

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 9 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5026/2024

SUMARIO:

Procedimiento económico-administrativo. Inadmisibilidad. Causas. Extemporaneidad. Fecha de entrada en Registro. La sentencia recurrida estimó que concurría la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Ayuntamiento porque en el escrito de subsanación aparecía un sello de entrada el 19 de octubre de 2015, pero no se indicaba la hora de presentación, y, por tanto, no quedaba acreditado que se hubiera presentado dentro del plazo exigido. No existe jurisprudencia respecto de la infracción de los arts. 9.3, 103.1 y 24.1 CE en relación con los arts. 45.2.d) y 138.3 LJCA, 135.4 y 5 y 145 LEC y 453.1 LOPJ. La sentencia recurrida establece una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa y que trasciende del caso objeto del proceso, pues la presunción de que si el funcionario encargado del registro no estampa la hora de presentación del escrito se entiende que presentado transcurridas las 15:00 horas es contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si es contrario al art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia), en relación con el art. 145 LEC y 453.1 LOPJ que el titular de un órgano judicial revoque una decisión de la Letrada de la Administración de Justicia que tuvo por presentado el escrito subsanando los requisitos del art. 45.2.d) LJCA en tiempo y forma, para concluir que dicho escrito se presentó fuera del plazo otorgado por esta y en base a ello, inadmitir el recurso presentado. Por otro lado, deberá determinarse también si es contrario al art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia), en relación con los principios de buena administración (arts. 9.3.y 103.1 CE) y *pro actione*, inadmitir un recurso en base a que el incumplimiento del funcionario encargado del registro de presentación de escritos judiciales, de su obligación de indicar la hora de presentación, permite presumir que el escrito subsanando los requisitos del art. 45.2.d) LJCA a petición del órgano judicial se presentó pasadas las 15:00 horas. Finalmente se debe determinar si es contrario al art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva) y a los principios *pro actione* y de buena administración, que, rechazada motivadamente por el órgano judicial de primera instancia la causa de inadmisión del recurso opuesta por el demandado, relativa a la falta de comparecencia válida de una persona jurídica por no atender el requerimiento de la documentación exigida en el art. 45.2.d) LJCA en plazo, el órgano judicial de segunda instancia aprecie la misma causa de inadmisión, pero con diferente motivación - la presunción de que el escrito no se presentara en plazo por no obrar la hora de presentación en el sello de entrada-, sin requerir a la parte o al juzgado de instancia como diligencia final, la certificación de cuando se presentó el escrito.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

Síguenos en...



AUTO

Fecha del auto: 09/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5026/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de julio de 2025.

HECHOS**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1. ENDESA GENERACIÓN S.A.U. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Ayuntamiento de Carboneras, de 10 de julio de 2015, por la que se desestimó el recurso de reposición promovido contra el acuerdo de liquidación de 26 de diciembre de 2014, por importe de 2.073.459,62 euros, correspondiente a la tasa por licencia urbanística recaído en el expediente 6601000001205 de la obra "*Instalación de sistemas de desnitrificación de los gases de combustión (SCR) y otras modificaciones en la Unidad de Producción Térmica Almería Carboneras*".

2. Por diligencia de ordenación fecha 30 de septiembre de 2015, notificada por Lexnet al procurador el 1 de octubre de 2015, se le otorga un plazo de diez días para aportar el acuerdo de la Junta de la sociedad autorizando la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2.d) LJCA.

3. La diligencia de ordenación se tuvo por notificada el 2 de octubre de 2015, por lo que el plazo vencía el 16 de octubre de 2015 (viernes).

4. El 19 de octubre de 2015 y haciendo uso del derecho recogido en el artículo 135.5 LEC que permite la presentación de escritos y documentos sujetos a plazo procesal hasta las 15:00 horas del día siguiente, la representación procesal de ENDESA GENERACIÓN, S.A.U presentó escrito ante el Servicio de Presentación de Escritos dependiente del Decanato de los Juzgados de Almería, en formato papel, aportando la documentación requerida.

5. En el sello de entrada aparece el día de presentación, 19 de octubre de 2015, pero no la hora.

6. Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 21 de octubre de 2015 se admitió a trámite el recurso.

7. El Ayuntamiento de Carboneras, en el escrito de contestación a la demanda, opuso la inadmisibilidad del recurso por haberse acompañado la certificación del acuerdo del consejo de administración sin legitimación notarial de firmas, por lo que, a su juicio no se había podido comprobar si la fecha del acuerdo era anterior a la interposición del recurso.

8. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Almería rechaza la causa de inadmisibilidad al considerar que la certificación aportada era suficiente a efectos de acreditar la legitimidad de la sociedad recurrente. Y, en cuanto al fondo, estima el recurso, anulando la liquidación de la tasa.

9. El Ayuntamiento de Carboneras interpuso recurso de apelación, en el que insiste en la inadmisibilidad del recurso, alegando que el acuerdo societario y los estatutos se presentaron cuando ya había transcurrido el plazo de diez días, y, por tanto, el Juzgado lo había admitido improcedentemente.

10. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, mediante la sentencia n.º 673/2024, de 20 de marzo, dictada en el recurso de apelación n.º 85/2022, estimó el recurso al considerar que concurría la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Carboneras porque en el escrito de subsanación aparecía un sello de entrada el 19 de octubre

Síguenos en...

de 2015, pero no se indicaba la hora de presentación, y, por tanto, no quedaba acreditado que se hubiera presentado dentro del plazo exigido.

Frente a esta sentencia la entidad ENDESA GENERACIÓN, S.A.U. preparó el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas los arts. 145 LEC y 453.1 LOPJ, y el artículo 135.4 y 5 LEC, todos ellos en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE y los principios de seguridad jurídica, buena administración (art. 9.3 y 103.1 CE) y *pro actione*; y los arts. 45.2 d), 45.3 y 138 LJCA, así como 456.4º, 435 y 135.4 y 5 LEC, en relación con la tutela judicial efectiva art. 24 CE.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la presencia de la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, así como los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 LJCA, porque: (i) no existe jurisprudencia respecto de la infracción de los arts. 9.3, 103.1 y 24.1 CE en relación con los arts. 45.2.d) y 138.3 LJCA, 135.4 y 5 y 145 LEC y 453.1 LOPJ (art. 88.3.a) LJCA); (ii) la sentencia establece una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa y que trasciende del caso objeto del proceso [art. 88.2.b) y c) LJCA]; (iii) la presunción de que si el funcionario encargado del registro no estampa la hora de presentación del escrito se entiende que presentado transcurridas las 15:00 horas es contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [art. 88.2 a) LJCA].

5.Por todo lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo en el que se fije jurisprudencia sobre las siguientes cuestiones:

«1.Determinar si es contrario al art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia), en relación con el art. 145 LEC y 453.1 LOPJ que el titular de un órgano judicial revoque una decisión de la Letrada de la Administración de Justicia que tuvo por presentado el escrito subsanando los requisitos del art. 45.2.d) LJCA en tiempo y forma, para concluir que dicho escrito se presentó fuera del plazo otorgado por esta y en base a ello, inadmitir el recurso presentado.

2. Determinar si es contrario al art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia), en relación con los principios de buena administración (arts. 9.3.y 103.1 CE) y *pro actione*, inadmitir un recurso en base a que el incumplimiento del funcionario encargado del registro de presentación de escritos judiciales, de su obligación de indicar la hora de presentación, permite presumir que el escrito subsanando los requisitos del art. 45.2.d) LJCA a petición del órgano judicial se presentó pasadas las 15:00 horas.

3. Determinar si es contrario al art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva) y a los principios *pro actione* y de buena administración, que, rechazada motivadamente por el órgano judicial de primera instancia la causa de inadmisión del recurso opuesta por el demandado, relativa a la falta de comparecencia válida de una persona jurídica por no atender el requerimiento de la documentación exigida en el art. 45.2.d) LJCA en plazo, el órgano judicial de segunda instancia aprecie la misma causa de inadmisión, pero con diferente motivación - la presunción de que el escrito no se presentara en plazo por no obrar la hora de presentación en el sello de entrada-, sin requerir a la parte o al juzgado de instancia como diligencia final, la certificación de cuando se presentó el escrito».

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, tuvo por preparado el recurso en auto de 12 de junio de 2024, emplazando a las partes; habiendo comparecido la entidad ENDESA GENERACIÓN, S.A.U. como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 día señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Carboneras, representado por la procuradora D.ª María Dolores Jiménez Tapia.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Síguenos en...



PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2. LJCA.

Además, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

1.El presente recurso suscita una cuestión jurídica relativa a la interpretación del artículo 135 apartados 4 y 5 LEC en aquellos supuestos de presentación de escritos en soporte papel cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio -como es el caso del requerimiento de subsanación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas (art. 45.2.d LJCA) por plazo de diez días (art. 45.3 LJCA)-, cuando en el sello estampado en el escrito se haga constar por el funcionario designado al efecto el día pero no la hora de presentación, y, en concreto, si cabe presumir que no se presentó antes de las 15:00 horas.

2.El análisis de la cuestión suscitada conlleva la toma en consideración de los apartados 4 y 5 del 135 LEC:

«4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo».

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1.Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia ya que puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2.Asimismo, se ha de señalar que, como se pone de relieve el escrito de preparación [donde se hace referencia a la sentencia del TSJ de Castilla y León de 24 de julio de 2020 (rec. 58/2020)], la sentencia de instancia realiza una interpretación contradictoria con la efectuada por otros órganos jurisdiccionales, con lo que estaría presente la circunstancia de la letra a) del artículo 88.2 LJCA, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

3.Además, aunque existe alguna jurisprudencia sobre el artículo 135.5 LEC de la que podría deducirse que no es posible que no constando la hora exacta de presentación del escrito quepa presumir en perjuicio del recurrente que no lo hiciera antes de las quince horas, como la STS 25 de mayo de 2010, (RCA 3345/2008), se trata de una sentencia que resuelve un caso concreto y no fija una doctrina general, por lo que es necesario que el Tribunal Supremo establezca, reafirme o refuerce su doctrina al respecto.

4.A la vista de lo anterior, conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o preservar la jurisprudencia, tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también salvaguardar o defender la jurisprudencia ya creada cuando se aprecia una desviación en la

interpretación del ordenamiento jurídico que puede tener efectos expansivos a otras situaciones [vid. auto de 6 de mayo de 2021 (RCA/5517/2020)].

5. Sin embargo, sobre la otra cuestión que plantea la parte recurrente sobre la posibilidad de que la Sala de apelación pueda apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de aportación del acuerdo previsto en el art. 45.2.d) LJCA sin requerir previamente a la parte recurrente para que subsane el defecto procesal, cuando en primera instancia se ha rechazado motivadamente por el juzgado, existe ya jurisprudencia de esta Sala [por todas, SSTS 13 de marzo de 2024 (RCA 8369/2021) y de 13 de junio de 2023 (RCA 255/2022)], que no precisa ser completada para supuestos, como el presente, en que se está discutiendo si la subsanación se realizó en plazo.

QUINTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la siguiente cuestión:

- *Determinar, reforzar o completar la interpretación del artículo 135, apartados 4 y 5 LEC en los supuestos de presentación de escritos en soporte papel cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio -como es el caso del requerimiento de subsanación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas (art. 45.2.d LJCA) por plazo de diez días (art. 45.3 LJCA)-, cuando en el sello estampado en el escrito se haga constar por el funcionario designado al efecto el día pero no la hora de presentación, y, en concreto, si cabe presumir que no se presentó antes de las 15:00 horas.*

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 135, apartados 4 y 5 LEC.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

SEXTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 5026/2024, preparado por la representación procesal de ENDESA GENERACIÓN, S.A.U. contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, dictada en el recurso de apelación n.º 85/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, reforzar o completar la interpretación del artículo 135, apartados 4 y 5 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil en los supuestos de presentación de escritos en soporte papel cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio -como es el caso del requerimiento de subsanación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas (art. 45.2.d LJCA) por plazo de diez días (art. 45.3 LJCA)-, cuando en el sello estampado en el escrito se haga constar por el funcionario designado al efecto el día pero no la hora de presentación, y, en concreto, si cabe presumir que no se presentó antes de las 15:00 horas.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 135, apartados 4 y 5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Síguenos en...

- 5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- 6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
- El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

